

**ACUERDO PLENARIO DE  
REENCAUZAMIENTO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-421/2015.

**ACTOR:** RAÚL MORÓN OROZCO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** HÉCTOR RANGEL  
ARGUETA.

Morelia, Michoacán; a diecisiete de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar, los autos del expediente identificado al rubro, integrado con motivo de la demanda promovida por **Raúl Morón Orozco**, en cuanto Senador de la República con licencia, por el Partido de la Revolución Democrática, en contra la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del Procedimiento Administrativo Ordinario IEM-PA-27/2014 y ampliación; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias de autos se conoce lo siguiente:

- I. **Informe de labores legislativo.** El dieciocho de agosto de dos mil catorce, Raúl Morón Orozco, rindió su

segundo informe de labores legislativas en el salón Michoacán del Centro de Convenciones y Exposiciones en Morelia, Michoacán.

- II. Denuncia de queja administrativa.** Con motivo de dicho acontecimiento, el veinticinco de agosto de dos mil catorce, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional interpuso ante el Instituto Electoral de Michoacán, queja administrativa en contra del ciudadano Raúl Morón Orozco, entonces Senador de la República y del Partido de la Revolución Democrática, a quienes se les atribuyen la realización de actos que, a su juicio, constituían una indebida promoción personalizada vinculada al nombre, imagen y cargo público; siendo registrada la queja como Procedimiento Ordinario Sancionador número IEM-PA-27/2014.
- III. Resolución Reclamada.** El treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resolvió el aludido procedimiento administrativo, y determinó amonestar públicamente al denunciado y al Partido de la Revolución Democrática, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistente en la difusión de la propaganda relativa a su segundo informe de labores legislativas fuera de la temporalidad permitida para ello.
- IV. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.** Inconforme con dicha determinación, el cuatro de abril del año en curso, Raúl Morón Orozco interpuso ante el Instituto Electoral de Michoacán, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

**V. Publicitación y trámite del presente juicio ciudadano.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en la misma fecha, hizo del conocimiento público la presentación del juicio ciudadano, al que compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante propietario, Octavio Aparicio Melchor. Asimismo, la responsable verificó el trámite que conforme a la normativa electoral correspondía.

**SEGUNDO. Sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** Con motivo de la remisión del medio impugnación a este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de once de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano bajo la clave **TEEM-JDC-421/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO. Radicación.** Una vez turnado, por acuerdo de catorce de abril del presente año, se tuvo por radicado el presente juicio.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** En los artículos 66, del Código Electoral, 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana y, 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán, se prevén las

atribuciones, actos y diligencias que los Magistrados electorales en lo individual deben llevar en el desarrollo ordinario del procedimiento y en la etapa de instrucción en los expedientes a su cargo, hasta quedar en estado de resolución colegiada.

Así, la facultad atribuida a los Magistrados electorales de forma individual para emitir acuerdos y practicar diligencias dentro del periodo de instrucción, tiene como finalidad lograr la agilización procedimental y cumplir oportuna y puntualmente con la impartición de justicia electoral.

No obstante lo anterior, en el caso concreto atendiendo a la naturaleza de la resolución que se reclama ante esta instancia jurisdiccional, la autoridad emisora de la misma, así como la del actor, se arriba a la conclusión de que la vía adecuada para conocer de la inconformidad planteada es el recurso de apelación y no el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, como lo hizo valer el promovente, por lo que se impone la necesidad de rencauzarlo por la vía adecuada; sin embargo, dicha determinación no se trata de una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, por lo que se hace necesaria la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

Al respecto, es aplicable por analogía, la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las fojas 447-449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, intitulado Jurisprudencia, del rubro y texto siguiente:

***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189***

*y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.*

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Procede reencauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano a Recurso de Apelación, en virtud de las consideraciones siguientes:

Los artículos 4, 51, 53 y 73, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en su orden, establecen:

**“Artículo 4.** *El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:*

- I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;*
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.*

*El sistema de medios de impugnación se integra por:*

- a) *El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos, acuerdos o resoluciones de los consejos distritales y municipales del Instituto;*
- b) *El recurso de apelación, para garantizar la legalidad de actos, acuerdos o resoluciones del Instituto;***
- c) *El juicio de inconformidad, procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, en la etapa de resultados y de declaraciones de validez;*
- d) *El juicio para la protección de los derechos político– electorales del ciudadano.*

**“Artículo 51.** *Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral o del referéndum y plebiscito, el recurso de apelación será procedente contra:*

**I. Los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto; y,**

**II. Las resoluciones del recurso de revisión”.**

**“Artículo 53.** *Podrán interponer el recurso de apelación:*

**I. Los partidos Políticos, coaliciones, candidatos comunes o candidatos independientes a través de sus candidatos legítimos; y,**

**II. Todo aquel que acredite debidamente su interés jurídico.”**

**“Artículo 73.** *El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

*[...]*”

(Lo resaltado es propio).

Del contenido de los preceptos legales copiados, se desprende que, el sistema de medios de impugnación regulados por la Ley

de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se integra por el Recurso de Revisión, el Recurso de Apelación, el Juicio de Inconformidad y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Ahora bien, del análisis del escrito inicial de demanda presentado por Raúl Morón Orozco, se advierte en lo sustancial, que impugna a través del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la resolución de treinta y uno de marzo del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-27/2014 y ampliación, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en su contra y del Partido de la Revolución Democrática, en la que, entre otras cuestiones, determinó amonestarlo públicamente por la comisión de presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistente en la difusión de propaganda relativa a su segundo informe de actividades legislativas fuera de la temporalidad permitida para ello.

De esta manera, resulta que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, no es el medio adecuado para controvertir el acto impugnado, –procedimiento ordinario sancionador– como lo hace valer el actor, pues éste procede contra presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte pacífica en los asuntos políticos o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, supuestos de procedencia que establece el citado numeral 73 de la invocada ley para el conocimiento del juicio ciudadano, en tanto que, el recurso de apelación permite combatir resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, siempre y cuando quien las promueva acredite su interés jurídico.

Además, la circunstancia de que el actor haya precisado en su escrito inicial de demanda que acudía ante esta instancia electoral a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, no impide que este órgano colegiado lo reencauce, pues no debe perderse de vista la probabilidad de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones; máxime que el error en la vía, no trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación<sup>1</sup>, cuando dicha circunstancia, como en la especie, puede ser subsanada por este órgano jurisdiccional, cuyo proceder hace efectivo el derecho fundamental del inconforme, consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 12/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 173 y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2005, que señala:

***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala***

---

<sup>1</sup> Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, de rubro: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”***. Consultable a páginas 434 a 436, de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



*Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada”.*

Con base en lo expuesto y con la finalidad de asegurar un acceso efectivo a la justicia al actor, **se propone reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** hecho valer por Raúl Morón Orozco y, en su lugar, sustanciar los autos mediante un **Recurso de Apelación**, en el cual se estudien las violaciones alegadas en relación a la resolución impugnada y se analicé si el proceder del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, señalado como responsable, es o no ajustada a derecho.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se reencauza el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-421/2015**, originado con el escrito presentado por **Raúl Morón Orozco**, a **Recurso de Apelación**.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** al actor y al tercero interesado, **por oficio** a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y por **estrados** a los demás interesados; acompañando copia certificada del presente acuerdo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como en los diversos 71, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a \*\*\*\*, por \*\*\*\*\* de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que esta página y la que antecede forman parte del Acuerdo Plenario del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-421/2015, aprobado por \*\*\*\*\* de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el que se acordó lo siguiente: ***“PRIMERO. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-421/2015, originado con el escrito presentado por Raúl Morón Orozco, a Recurso de Apelación. SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes”***, el cual consta de 12 páginas, incluida la presente. **Doy fe.**